



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA-LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DEMANDANTE: LUZ ESTELA ANGARITA
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL – CLÍNICA META
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2015-00066-00
CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Con la contestación de la demanda, la apoderada de la sociedad INVERSIONES CLINICA DEL META, allegó solicitud de llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fol. 1 a 51 del cuaderno de llamamiento en garantía), argumentando que se suscribió la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 1001845 del 23 de agosto de 2011 y la misma fue renovada sin interrupciones hasta 30 de agosto de 2015.

La figura procesal del llamamiento en Garantía está contemplada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en el que se establece que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación, debiendo cumplir con unos requisitos de procedencia contemplados en la referida norma, sin imponer la obligación de aportar prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento en garantía.

Revisada la petición, encuentra el Despacho que la misma cumple los presupuestos y requisitos de oportunidad establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., situación que permite disponer sobre su admisión, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad **INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.** contra la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto en forma personal al Representante Legal o quién haga sus veces de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., adjuntándose copia del presente proveído, de la demanda, de la contestación de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía.

TERCERO: Córrese traslado del escrito de llamamiento en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La INVERSIONES CLINICA DEL META S.A., dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, debe consignar en la cuenta cuenta Nº 44501002940-8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, la suma de \$40.000 dentro del Convenio Nº 11473 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la solicitud de llamamiento en garantía. Así mismo dentro de este término debe aportar copia de este auto y del escrito de llamamiento en garantía con sus anexos para ser remitido por correo postal, con la finalidad de surtir la diligencia de notificación (artículo 199 del C.P.A.C.A.)

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la sociedad INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. a la Dra. LIBIA ASTRID DEL PILAR MONROY CASTRO, en los términos del poder conferido que obra a folios 396 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CATALINA PINEDA BACCA

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 015 del 3 de abril de 2017.	
 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	